



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.D.P./0013/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Responsable: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de enero de 2023.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.D.P./0013/2021/SICOM** en materia de Datos Personales interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de ejercicio de derechos ARCO por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el responsable, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

El 10 de noviembre de 2022, la parte recurrente realizó al responsable una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201173122000137, y en la que se requirió lo siguiente:

Solicito copia digital (PDF) y reimpresión de forma original de todos mis Kardex y hojas de inscripción y demás documentos relativos a la licenciatura en derecho de la universidad autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

toda vez que al acudir a realizar mi trámite de certificado de estudios se me indico que dichos documentos no se encuentra en mi expediente y el suscrito curso de forma correcta y sin contratiempos la licenciatura, anexo al presente documentos que acreditan mi personalidad y mi dicho.

Anexo a su solicitud, la parte peticionaria adjuntó:

1. copia de su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral,
2. copia de constancia total de calificaciones de fecha 4 de octubre de 2021
3. copia del Acuerdo de 4 de octubre de 2021, signado por el Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, por el cual autoriza a quien corresponda, comprobante de estudios.



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente, con fecha 11 de noviembre de 2022, el Responsable dio respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, en los siguientes términos:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En atención a su solicitud de Arco de Datos Personales de folio 201173122000137 le informamos lo siguiente:

La Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca como sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, la cual en cumplimiento de sus funciones determina que su Solicitud ARCO de Datos Personales de folio anteriormente mencionado es desechada toda vez que no cumple con los requisitos para ser una solicitud de derechos ARCO de datos personales en consecuencia a lo que usted solicita, toda vez que lo que usted pretende realizar corresponde a un TRAMITE el cual deberá realizar ante la Facultad Correspondiente y la Secretaria General de este Sujeto Obligado de manera presencial y debidamente acreditado y no a una de las opciones para ejercer sus derechos ARCO de Datos Personales (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN), no siendo este el caso y al no encuadrar este en un supuesto de ejercer algún derecho ARCO se determina IMPROCEDENTE su solicitud de Datos personales, en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca en relación al artículo 38 fracciones iv y v de la mencionada ley.

En archivo anexo, se encontró el siguiente documento:

1. Acuse de solicitud de datos personales, con número de folio 201173122000137.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El 11 de noviembre de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

por falta de debida fundamentación y motivación. el escrito de queja se anexa en documento PDF.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91 fracción XI, 92, 93, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P/0013/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación, manifiesten su voluntad de conciliar.

Quinto. Envío de alegatos y manifestaciones

El 5 de diciembre de 2022, el Responsable a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, rindió manifestaciones, señalando en la parte sustantiva:

SE ENVÍA SOLICITUD PARA CITACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

En archivo anexo, se encontró un documento:

1. Copia de oficio número R.R.D.P./0013/2022/SICOM, de fecha 1 de diciembre de 2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la comisionada ponente, y que en la parte sustantiva señala:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 34 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y el acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2022 suscrito por usted, en la causa con número de expediente al rubro indicado, solcito lo siguiente:

Derivado del acuerdo de fecha 22 de noviembre del 2022 suscrito por usted en el que se admite a trámite el presente Recurso de Revisión, se hace de su conocimiento que la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca como Sujeto Obligado y comprometido en dar cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales solicitamos de la manera más atenta y respetuosa se **señale lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación** en el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadana **Comisionada Instructora**, respetuosamente pido:

ÚNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma la solicitud para que se señale lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Sexto. Solicitud de audiencia de conciliación.

Con fundamento en los artículos 107 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista a la parte recurrente a efecto de que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de la notificación acuerdo, manifestará si aceptaba o no la propuesta conciliatoria.

Séptimo. Manifestación de voluntad de conciliación.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, fue recibido en el correo institucional de la Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia, las manifestaciones de la parte recurrente en los siguientes términos:

En atención su correo electrónico de fecha 16 de diciembre, en el cual notifica el acuerdo recaído en el expediente RRDP/0013/2022/SICOM, y en atención a su punto tercero, por

este medio me permito expresar mi voluntad para someterme a la audiencia conciliatoria planteada. [...]

Octavo. Requerimiento para audiencia de conciliación.

Con fundamento en los artículos 107 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 9 de enero de 2023, la Comisionada Instructora fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia conciliatoria, la cual tuvo lugar en la oficina de la Ponencia de la Comisionada de este Órgano Garante, ubicada en la calle Almendros número 122, colonia Reforma, de esta Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día viernes 13 de enero de 2023, a las 9 horas con 30 minutos; apercibidos que de no asistir a dicha audiencia, se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo y se procederá a decretar el cierre de instrucción.

Noveno. Audiencia de conciliación.

El 13 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de conciliación del recurso de revisión R.R.D.P./0013/2022/SICOM, **de la cual se hizo constar que la parte recurrente no se presentó a la misma**, así mismo el Responsable a través de sus representantes; el Titular de la Unidad de Transparencia y el Director de Gobierno de la Secretaría General de la UABJO, siendo el primero en manifestar:

En este acto, exhibo copia simple de las documentales solicitadas por el titular de los datos personales, mismas que fueron proporcionadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UABJO. Hago mención que los documentos originales se encuentran en dicha unidad académica. Asimismo, manifiesta que las originales son partes del archivo de la Universidad y en su momento se le entregó al Titular originales de los Kardex, como consta en las copias exhibidas, por lo que no pueden ser proporcionados nuevos originales como se especifica en la solicitud.

Documentos presentados por el Responsable:

1. Kardex del periodo lectivo de agosto 2012 a febrero 2013 con recibo por parte del titular de fecha 18 de abril de 2012.
2. Kardex del periodo lectivo de febrero 2013 a julio 2013, con recibo por parte del titular sin fecha.
3. Kardex del periodo lectivo del agosto 2013 a febrero 2014 con recibo por parte del titular de fecha 21 de mayo.
4. Kardex del periodo lectivo de febrero 2014 a julio de 2014, con recibo por parte del titular de fecha 26 de agosto de 2014.
5. Kardex del periodo lectivo de agosto de 2014 a febrero 2015, con recibo por parte del titular de fecha 24 de abril de 2015.
6. Kardex del periodo lectivo de febrero de 2015 a julio 2015, con recibo por parte del titular de fecha 9 de septiembre de 2015.
7. Kardex del periodo lectivo de agosto de 2015 a febrero 2016, con recibo por parte del titular de fecha 15 de marzo de 2016.
8. Kardex del periodo lectivo de febrero 2016 a julio de 2016, con recibo por parte del titular de fecha 2 de septiembre de 2016.
9. Kardex del periodo lectivo de agosto de 2016 a febrero 2017, con recibo por parte del titular de fecha 10 de mayo de 2017.

10. Kardex del periodo lectivo de febrero de 2017 a julio de 2017, con recibo por parte del titular de fecha 19 de octubre de 2017.
11. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2016-2017
12. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2016-2016
13. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2017-2017
14. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2015-2016
15. Solicitud de inscripción (reingreso) ciclo escolar 2015-2015
16. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2014-2015
17. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2014-2014
18. Solicitud de reinscripción ciclo escolar 2013 -2014
19. Solicitud de inscripción ciclo escolar 2013 -2013
20. Solicitud de inscripción nuevo ingreso, ciclo escolar 2012 - 2013

Décimo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 107 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha **16 de enero de 2023**, la Comisionada Instructora ordenó poner a **vista** de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el Responsable, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Responsable y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, asegurar el derecho a la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 116 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 2 fracción V, 91 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 90, 91, 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de ejercicio de derechos ARCO al Responsable, el día 10 de noviembre de 2022, interponiendo medio de impugnación el día 11 de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca por tratarse de una cuestión de estudio preferente, en atención a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

Artículo 95.- El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Se presente de forma extemporánea;
- II. Que el Instituto haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.

Por otra parte, en el artículo 96 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

Artículo 96.- El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca;
- III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;
- IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y
- V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Ahora bien, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el Responsable modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 96.

De conformidad con lo expuesto en los resultandos, la parte titular realizó una solicitud de ejercicio de derechos ARCOP que consistió en:

1. Copia digital (PDF) y reimpresión de forma original de todos mis Kardex.
2. Hojas de inscripción y demás documentos relativos a la licenciatura.

Ante la respuesta del Responsable relativa a que la solicitud correspondía a un TRÁMITE, el Titular interpuso recurso de revisión.

Una vez admitido, el Responsable solicitó se iniciaría el procedimiento de conciliación, ante lo cual el Titular aceptó. Sin embargo, al realizarse la audiencia, este último no se presentó, por lo que se dio por perdido su derecho a conciliar.

Sin perjuicio de lo anterior, durante dicha audiencia el Responsable proporcionó a la ponencia actuante copia simple de las documentales solicitadas por el Titular y refirió que no era posible entregarle las originales, pero sí copias certificadas, por lo que puso a disposición del Titular los datos de contacto a efecto de que si así lo deseara manifestara su derecho a obtener las copias certificadas.

Por lo anterior, se considera que el Responsable modificó el acto impugnado y dio trámite a la solicitud de acceso a datos personales, poniendo a disposición del particular la información solicitada, tanto en copia simple como en copia certificada.

Cuarto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, fracción V, y 96, fracción III en relación con el artículo 95, fracciones I y V; 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **sobresee** el presente recurso de revisión al haber quedado el acto impugnado sin materia.

Quinto. Versión Pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Primero. Este Consejo General, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por los artículos 96, fracción V, y 96, fracción III en relación con el artículo 95, fracciones I y V; 98 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **sobresee** el presente recurso de revisión al haber quedado el acto impugnado sin materia.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al Responsable.

Quinto. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.D.P./0013/2022/SICOM